



COMVN CENSURA DE

LOS DOCTOS Y GRAVES VARONES TEOLOGOS, Canonistas, y Legistas de Çaragoça; y vniuersal, quitando particulares afectos y respetos: Sobre la nullidad de censuras y cedulones publicados, y mandados fixar contra el Dotor Ardid; con que deue cessar la nota, y escandalo de los que ignoran los fundamentos dellas.

LA SEO.

SI lo que para todos en esta Ciudad y Reyno es publico y notorio del Dotor Geronimo Ardid; respeto a sus canas, años, larga practica y experiencia en la profefsion canonica y legal, con publicas y particulares funciones en los Tribunales supremos del Reyno, papeles, y allegaciones estimadas en el, y otros estranos: a su prudencia, desuelo y rectitud en el regimiêto y gouierno de tantos officios publicos, de Iurado de esta Imperial Ciudad, y Diputado del Reyno; Y respeto a su autoridad, lucimiento y valor en las embaxadas, que a nombre de nuestro Reyno ha hecho. Vna al Rey nuestro Señor, padre de su Magestad (que goza de gloria) Y otra al Presidente y quatro Braços de las vltimas Cortes de Catalunya; y no menos respeto a la eleccion, que el Capitulo y Consejo desta Ciudad, hizo de su persona para otra solêne embaxada a su Magestad (que Dios guarde) con la disposicion, y preuencion magnifica, que para ello hizo. Y finalmente a todos los empleos y exercicios, que su buena naturaleza, christiandad y honorificos respetos le han lleuado, y conuertido en costúbre natural: Sin auerse oydo, ni entendido del cosa en contrario, ni que desdiga dello: Dan seguridad a qualquier para ajustarse cõ su sentir; sin necesidad de otra autoridad, ni allegacion de Maestros, ni Doctores que la suya; Y a tener por cierto y assentado lo que en hecho y drecho, refiere y funda en este papel y apellacion; y en que con su modestia, por su quietud, y lo que en el fin con christiano rendimiento pide y requiere la censura de otros? Quanto mas lo sera para mi, que tan de cerca, por lo intimo y con ordinario trato lo tengo visto, experimentado, y tocado con las manos todo ello, y sabido lo indiuidual de este negocio; sin que el ser tan familiar y amicissimo (pues consta de dicha notoriedad con el auer visto las doctrinas mas sustanciales, que en su papel trae) me pueda ni deua diminuir el credito; ni hazerme re-

A tirar,

tirar: Como ni negarle en este caso tan graue, è importante, la censura que me pide, y me requiere de justicia; que a los demas acostúbro dar con mucha liberalidad y gusto. Y **CON** esto digo, q̄ siento, y me parece, que dicho decreto y sentencia de excomunion mayor; ha sido y es injusta, nulla y sin efecto, por los fundamentos que trae y refiere en la apellacion y allegacion. Como tambien la publicacion y denunciacion, que mediante afixion de cedulaes se ha hecho. La qual como sea acto executiuo, y extérfiuo de dicha excomunion, perteneciente a correccion; es necessario le preceda su declaratoria, y que esté decretado por quien la proueyò, o por otro que estuuiere delegado, o requerido por el: segun la censura de todos. Lo que no se muestra por su lectura desta; antes bien vna vehemētissima sospecha con solo ver; que el decreto de censuras, que se publicò en la Parroquial del Asseo, y de que se hizo acto, è intimò Miguel de Badia Notario, y librò copia al Doctor Ardid; es de prouision y sentencia dada por Octauiano Raggio Protonotario, y general Auditor de la Reuerenda Camara Apostolica; Y la que se refiere en el llamado Cedulaon, se dize hecha por Celso Vichio Lugarteniente de Auditor: la qual ni se publicò, ni intimò al dicho Doctor Ardid, ni hizo acto della el dicho Miguel de Badia, como por la respuesta que se refiere dio al señor Vicario General, y a la manifestacion y su visura se muestra: Et tamen va firmado de su mano. Y con esso lo vno, o lo otro ha de caer. Lo que no hallo tocado ni aduertido en dicha apellacion, ni allegacion. Y **COMO** quiera q̄ las vancarias pensionum, y obligaciones Camerales, tengan rigida y aparejada execucion en persona, bienes y con censuras; y en ellas no se admitan apellaciones, ni excepciones, que pidan indagacion y discusion de causa: y la practica moderna se contente por el consentimiento hecho en la vancaria, para proceder a declaracion de las censuras, con la relacion del Nuncio, que no ha hallado la persona, ni bienes en que hazer la execucion real, y que lo ha citado ad balbas per contradictas. Effen se entiende quando (segun se funda en la allegacion) no fue la obligacion per procuratorem; y quando no pide cesionario; y sin auer intimado la cesiõ (como en este caso) ò ha precedido monitorio intimado a la parte ante declarationem; ò ha tenido aliàs ciencia cierta y verdadera del; Sin la qual como no ay dar inobediencia ni contempto; no ay facar pecado mortal sobre q̄ ha de fundarse y caer la declaratoria de censuras. Y se muestre por

las mismas letras ; que se han ganado por cesionario, sin la intima, ni citacion real: No puedo dexar de asegurarme en lo que tengo dicho: y q̄ la apellacion cum hagatur de dño irreparabili, y sobre cosa q̄ cada dia graua cõtra justicia; ha de obrar todos efetos del derecho: y puede tratarse actiue, & passiue como libre de cẽsuras. Quanto y mas con el temperamento y modestia, que pide ; y lo que sabemos ha obseruado hasta aora, y diligencias, que para su total sosiego y quietud ha hecho, y haze con los superiores. RESPECTO a la segunda parte de consulta se dexan conocer los titulos de amor, y estimacion, que tengo a las personas contra quien se dirige, los quales me dan por escusado. Afsi lo siento en Çaragoça a 2. de Octubre de 1638.

El D.D. Antonio Xauierre Prior de Santa Christina en la S. Metropolitana; Cancellor de Competencias; Comissario Subdelegado de la S. Cruzada: luez y examinador Synodal: y Catedratico jubilado de la de Prima de Canones en la Vniuersidad de Çaragoça

ADos puntos pide resolucion la consulta que se propone. El primero, si la excomunion lata contra el señor Doctor Geronymo Ardid es valida, y obliga in vtroque Foro. El segundo, caso que sea nula, que accion tendra contra quien ha ordenado su publicaciõ, y afixion de cedulones.

Al primero supongo como cosa notoria, que el Doctor Ardid es persona en quien concurren tales calidades de naturaleza, puestos graues que ha ocupada, officios de mucha estimacion, y exercicios de letras, tan acompañados de larga experiencia, y rectitud de conciencia; que sin duda le acreditan, para entenderse; aurà creydo cumplir con la obligacion de la deuda: y que si tuuiera cierta noticia (sin auer se le intimado con pena de excomunion) que deuia alguna resta de la cantidad de la vancaria en que se hallaua obligado por Procurador; diera satisfacion, sin esperar a que se fulminaran censuras. Pero dexando este motiuo de congruencia, y acudiendo al fundamento principal. Digo, que es doctrina assentada, que la excomunion lata ab homine, ob non solutionem ; pide para ser valida, dos cosas es fencialmente necessarias: La primera, que sit debitum; Porque aliàs esset lata absq; subiecto, & contineret errorem intollerbilem: La segunda, que feratur propter peccatum inobedientia, ad quod

quod requiritur contumacia; Para la qual es necessario que proceda monicion, vel trina, vel vna pro tribus; como lo refueluen los Doctores (que por ser breue no los cito) en la exposicion del cap. 8. de san Matheo. *Si Ecclesiam non audierit, &c.* diuersos Canones, y los Sumistas, *verbo excommunicatio*; y los mas a proposito se citan en el papel de la consulta.

Por este fundamento parece claro, que si toda la cantidad de la vancaria a que se obligò por Procurador el Doctor Ardid està pagada por los pagamentos que refiere; no tuuo lugar la cession de Luys de Ayala, hecha a los señores Laurencio, y Baptista Frances por sus herederos: Y assi excomunicatio caret subiecto, & continet errorem intollerabilem; y es nulla: Y mas claramente por defecto de la segunda condicion: Porque no auiendo precedido monicion, personal, ni en su casa; no ha podido auer contumacia, por lo qual es nula; nec habet aliquem effectum in foro interiori, neque exteriori, si causæ nullitatis publicentur: vt erudite Nauarrus quem cū multis alijs sequitur Auila *lib. de censuris 2. par. cap. 6. disp. 1. dub. 1.* Y esta doctrina con las circunstancias con que el caso se propone en el papel de la consulta, y apelacion; queda mas confirmada (aun quando se aya fulminado ob indemnitem de los dichos cessionarios, y precedido las contradictas) con la decision de Rota, que tan ajustada, y en propios terminos se cita en la consulta. Y assi sientro que la promulgacion de dicha excomunion ha sido, y es nula por los motiuos referidos. Salua tamen, &c. Y remitiendo, por no ser tan de mi facultad la decision del segundo punto, a personas que se hallen sin las obligaciones de respecto, y amistad que yo reconozco al señor Doctor Dō Miguel Frances de Vrritigoiti, Arcidiano de Çaragoça.

*El Doctor Francisco Ortiz Canonigo de la S. Metropolitana,
y Rector de la Vniuersidad de Çaragoça.*

E L P I L L A R.

CONSIDERADA la presente consulta, parece clara la nulidad de las Censuras, assi porque no fue intimada, ò notificada la obligacion cameral, hecha por el Procurador del Doctor Ardid, segun que era necessario, so pena de nulidad, como lo refuelue elegantemente la decision *in causa Salmantina censurarum* 14. Ianuar. 1594. coram Episcopo Pacen. qua est decis. apud Zaquiam de oblig. Camer. 40. Como por no auerle intimado, ni notificado la cession, hecha

cha por Ayala, en fauor de los señores Franceses, que era necesario, segun la doctrina de Baldo *in l. per diuersas, quest. 10. C. manda.* y por Boerio *decis. 10. Hyppol. de Marsil. singular. 22.* & per Zaquiã *in addiçtione quest. Galler. 36. lit. B. num. 3.* & *in decis. Romana Societa. officij 12. Februar. 1601. coram Ortembergo nu. 1. Quæ est apud d. Zaquam decis. 37.* y lo confirma la dicha *decis. Salmantina censurar.* que es la decision 40. arriba referida. Y esto es lo que me parece procede de drecho. Salua meliori, &c.

El Doçtor Iuan Cercito Prior del Pilar.

Con todo cuydado he considerado el dubio principal de la cõsulta; si las censuras declaradas en fnerça de la extension de la obligacion Cameral son nulas, no auiendo sido citado en persona el que consulta.

Estylo es de la Curia Romana, que si en ella se halla Procurador cum libera, puede ser, sin mas citacion del deudor, extendido el processo obligationis Cameralis, vsq; ad declarationem censurarum, *Marquessanus tom. 1. de Commissio. tit. de Cõmissio. appellat. in caus. Cameral. obligat. part. 1. S. 2. num. 146.* Si bien dize se le deue dar tiẽpo competente, ad certiorandum debitorem suum principalem, *Vantius de nullitatib. ex defect. citatio. num. 84. Vestro in prax. lib. 4. cap. 3. num. 10.* Y con mayor razon seràn nulas las censuras, declaradas contra el señor Doçtor Ardid; pues a mas de faltarle Procurador en Roma que diera razones en su defenfa, ò le auisara; no tuuo sabiduria de la estension del dicho processo; con que no ay rastro de rebeldia para que sobre ella caygan las censuras fulminadas, y declaradas, ex iuribus vulgatis. Mayormente auiendose hecho la obligacion por interpuesta persona; queda bastante escusa para presumir ignorancia iulta, y no crassa, *Cassador. decis. 2. num. 13. de pensio. Barbos. in collect. ad cap. ab excommunicato, nu. 2. de rescript.*

Y lo que mas fauorece contra la nulidad de censuras declaradas, es que el cesionario aunque represente la persona del cediente, *Ludouif. decis. 121. num. 1.* deue so pena de nulidad justificar el intrumento, de cesion que exhibe *Ludouif. decis. 579. nu. 1.* & *ibi additionator. num. 4.* y la razon da el Cardenal Thusco *tom. 1. lit. C. conclus. 214. num. 4.* dicens: *Quia cum non sit nominatus* (habla del cesionario) *in instrumento, non est liquidum instrumentum circa hoc* y assi

6

esta excepcion (tu non es nominatus instrumento) retarda toda execucion, de que podia valerse el cediente, *lass. in l. Iulianus, in fin. princip. ff. de verb. obligat. Castr. lib. 1. cons. 67. num. 3. Tusch. tom. 3. lit. E. concl. 472. num. 37.* Y se diga que la dicha excepcion deducitur ex ventre instrumenti, quæ impedit obligationis Cameralis executionem, *Lotter. de re beneficiar. lib. 1. q. 40. nu. 257.* Et hoc originem habet, quia obligatio Cameralis effectum suum executivum ad favorem alterius quam in instrumento nominati non porrigit, *ex Galeffio. de obligat. Cameral. 2. p. tit. de vi instrumenti oblig. Cameralis. num. 15.* & in hijs terminis habuit *Rota in una Firmiana pensionis, ex Lotterio. d. q. 40. n. 253.* Y con lo dicho no entrã las doctrinas en este caso de *Barbosa quest. 5. de pensioni. à nu. 22. vsq; 27.* Y como por parte de los señores Franceses, cesionarios de Ayala, se devia justificar el instrumento de la cesion, llamando y citando en juyzio primero al señor Doctor Geronymo Ardid, como con Baldo lo trae *Boerio decis. 10. num. 1.* Faltòse en este requisito, que influye nulidad, de que se sigue que toda la extension del processo, hasta declaracion de las censuras fue todo nulo. Ita sub censura, die 8. Octobris, Anni 1638.

El Doctor Gregorio de Ayssa y la Silla, Canonigo de Santa Maria la Mayor, y del Pilar de Çaragoça; Consultor del santo Oficio de la Inquisicion.

EN este caso las censuras parecera ser validas, porque son Camerales, o priuilegiadas, inflictas ab habente potestatem præcedente aliquali cognitione, licet non juridica; Y en fin ay duda a la qual se auia de satisfazer: Y los cedulones fixados por las paredes publicas parecieran no errados, porque son de censuras reagruatorias. Y aunque en la primera publicacion descomunion no eran licitos; pero en la reagruacion de las cēsuras lo son, como ponderara la parte contraria. Pero las censuras no fueron validas, porque la censura es pena, la pena, essentialem ordinem dicit ad culpam grauem; como dize Santo Tomas; La culpa graue ha de ser voluntaria, y no puede ser voluntaria sin conocimiento, o noticia; porque voluntarium est illud, quod est à principio intrinseco cum cognitione; como dixo Aristoteles: Y ansi ni el mismo Papa puede echar censuras, sin conocimiento de ellas: porque las censuras son de drecho positiuo, y la

noti-

noticia de derecho natural que deue preceder como condicion, sine qua non; y el Papa no puede dispensar en el derecho natural. Y añado para consuelo del señor Doctor Ardid vn punto, pienso que al caso, para quitalle sus temores, ò escrúpulos. Que el Padre Gabriel Vazquez, en lo de *Actibus humanis*, entre las acciones imperadas, y elicidas de la voluntad, dixo; que vnas eran volitas, y otras voluntarias: de manera, que aunque todo lo voluntario es volito, no todo lo volito es volútario; Quiero dezir, que para ser vna cosa volita, basta que la voluntad la aya querido, solo con el conocimiento del bien que resulta, aunque no conozca el mal que daña, affectu prosecutionis, vel fuge; pero para ser voluntaria, es menester conocimiento, vtriusq; extremi, del bien, y del mal. Y assi aunque el señor Doctor Ardid (demos esse caso) huuiera tenido algunas vislumbres, ò rastro del conocimiento de la materia, aunque fuera volita la accion; no fuera voluntaria; porque esta pide conocimiento maduro del daño, y del prouecho. Y assi respondo, que por ser las censuras nulas, en quanto al fuero interior, puede auer libertad: y que por ser los dictámenes diferentes, y auer variedad en la propuesta de los casos, segun la inteligencia dellos, en quanto al fuero exterior; las censuras se deuen respetar, acudiendo a essas acciones de consuelo espiritual cautamente, como se insinua lo haze con su prudencia. Saluo meliori, &c.

El D. Pedro Aguilon, Canonigo de la misma Iglesia.

Soy del mesmo parecer, que estos Señores.

El D. Agustin Lopez Chalez, Canonigo de la misma Iglesia.

V N I V E R S I D A D.

Respondiendo a los Puntos del Papel del S.D. Geronimo Ardid.

Digo al primero, que esta Excomunion es nulla, y assi no puede della resultar algun efecto por dos principios, en que conuienen nuestros Teologos Escolasticos. El primero por la ignorancia inuincible y inculpable del señor Doctor Ardid, como consta por su narratiua, y aquella se llama ignorancia inuincible y inculpable (dize Suarez en la materia de Eucaristia, Vazquez, y Gaspar Hurtado en la materia de Ignorancia, a quiẽ figuẽ muchos DD. de esta edad)

de al-

de alguna ley, o precepto de Superior, del qual *Nulla subijt cogitatio, nec ratio dubitandi, nec aliqua cogitatio pulsauit animū.* Lo qual todo se halla en la narratiua. El segundo principio en que conuienen nuestros DD. Escolasticos (y en la narratiua lo repite muchas vezes el señor Doctor Ardid. Y es doctrina de los PP. Suarez, Vazquez, Torres, Gaspar Hurtado en las materias que escriuen de Excomunicacione) que la razon formal de la Excomunion pide en el sujeto della contumacia, rebeldia; y de firme a firme oposicion a la ley del Legislador, o al precepto del Superior.

De lo qual differtamente se colige, que la appellacion, que hizo el señor Doctor Ardid, fue muy justificada, y muy a proposito para repeller el agrauio, que se le hazia. Lo primero por ser la appellacion de derecho natural, que ningun derecho positivo la puede impedir. Manuel Sà *verbo Appellatio.* Lo segundo, porque como doctrinan nuestros Teologos (en la materia de *legibus*) la ley, que se funda en presumpcion no tiene lugar en el Fuero de la conciencia (que llaman nuestros Teologos el natural) estando la verdad en contrario. Lo tercero, porque la appellacion quando es legitima tiene su efecto no solo suspensiuo, sino tambien deuolutiuo; y afsi dize el derecho Canonico, que puesta ella, *Dormitat Iudex.*

Los daños, que se han causado con esta lite al señor Doctor Ardid, o son ciuiles; y estos cierto es se deuen refarcir (si han sido grandes) como consta de la materia de *Restitutione*, los que tocan ha honra, fama, y buen olor de su persona. Esto todo està tambien murado con la narratiua de su Papel, que son pequeños, y paruulos estos tiros arrojados para ofender aquel muro.

En lo de como se deue portar la persona del señor Doctor Ardid entre domesticos, y forenses, es acto prudencial, como dixo *in simili* Sanchez de *Matrimonio*, del que està en vn territorio, y no guarda la ley de aquel territorio con admiracion; ò escandalo de los presentes; que con su aduertencia, y amonestacion prudencial todos se serenan y quietan. Este es mi parecer, y sentir haziendo siépre la salua a qualquier otro. En el Carmen de Çaragoça de la antigua obseruancia regular a 5. de Octubre 1638.

El Maestro F. Miguel Ripol Prouincial del Carmen, Calificador del Santo Oficio, y Catedratico jubilado de Prima de Teologia en la Vniuersidad de Çaragoça.

A Cerca de la presente excomunion fulminada contra el Doctor Geronymo Ardid, digo ser nula: lo vno, por defecto de materia proxima: lo otro, por defecto de forma, ò quasi forma, essentialiter seruanda. Lo primero, consta claramente de lo que tan docto, como Christiano dize en sus papeles de apelacion, y alegacion; Pues en ellòs prueua, no auer deuda que subsista; y por configuiente, ni pecado mortal, materia proxima necessaria (secundum omnes Theologos) de la excomunion mayor; Afsi que esta no puede fulminarse validè por defecto de materia; a lo qual bien atendió el Tridentino quando en la *sess. 25. cap. 3.* quiere que la excomunion mayor no se fulmine, sino por grauissimas causas. Ni obsta quod licet debitum non sit, iuridice tamen probatum sit, esse. Primo porque en el caso presente in ipsa forma, est omissum aliquid essentialiter requisitum ad valorem censuræ; como dire en el segundo defecto.

Secundo no saliendo de la causa material, digo que no vale: porq̃ la censura ex causa materiali non existente a parte rei, eo solum est nulla, y no liga (principaliter in foro conscientie) aunque este juridicamente probada la deuda; Y juridicamente sin defecto alguno essential fulminada (quidquid minus bene in contrarium dicat Dur. in 4. dist. 18. q. 4. & Cordu. lib. 1. q. 43.) como doctamente enseña Soto. in 4. dist. 22. q. 1. art. 3. Egidio disp. 13. dub. 12. Gas. Hur. tract. de censuris diff. 24. nu. 103. y otros muchos. La razon es, porque no se ha de presumir de la Iglesia piadosamente, quod intendat, vt nisi à solo vere & à parte rei contumaci, tanta pena contrahatur; en particular siendo esta per modum medicinæ spiritualis.

Lo otro es nulla ex defectu quasi formæ, iure naturali Ecclesiastico; Porque la Iglesia instituyò las censuras contra los que fueren inobedientes (inobedientia ad minus generali, respectu ipsiusmet Ecclesie) è contumaces, como consta de la potestad, que para instituir censuras dio Christo a su Iglesia Matth. 18. diziendo: *Quod si Ecclesiam non audierit, &c.* Luego descomulgar los que no son contumaces, es contra su quiddidad, è institucion; defecto valde intrinseco: atqui en el presente caso no ay contumacia, por no auer precedido monicion, ni citacion suficiente (præcipuè cum obligatio facta fuerit per tertium, seu per Procuratorem) vt constat ex ipsis literis excommunicationis. Ergo, &c. De donde infiero, que constando de la nullidad, como consta, se puede elegir vn medio apto cõ el qual esta se diuulgue (ad deponendam contrariam opinionem) y configuientem-

1c

temente podra auerse dicho Doctor Ardid (quoad omnia) como si no huiera precedido.

Al 2. punto es facil su decision, vt in materia de restitutione large, si bien de modo procedendi, &c. meo videri ad Iuristas. Afsi lo fiêto saluo &c. en Çaragoça a 15. de Octubre de 1638.

El D. Domingo Cebrian y Munio Catedratico de Prima de Teologia actu exerciente.

Cerca del primer punto que se nos consulta, sentimos lo primero, que la sentencia de descomunion fulminada contra el Doctor Ardid, no solo es injusta, contra la comutativa justicia por ser ex causa falsa, sino tambien contra la legal, por no auerse guardado el orden substancial, y necessario para su valor; y afsi es nulla, è inualida.

Que sea injusta por ser ex causa falsa, cõsta de lo que se refiere en los papeles del Doctor Ardid, por donde se ve, que non extat debittum, & ita non extat causa.

Que sea contra la justicia legal, es claro, porque no precedio citacion, ni monicion qual deuia; porque para la descomunion es menester, que la citacion y monicion se haga a la persona del Doctor Ardid: Y caso que el se escondiêsse en su casa, ò en su Parroquia, ò en la Iglesia Cathedral desta Ciudad. Ita expresse Suarez *disp. 4. de censur. sect. 7. nu. 7. in fin. & expressius Cornejo tom. 2. tract. 5. disp. 5. dub. 3. nu. 2. S. quares 2. Villalobos tract. 17. difficul. 8. Auila 2. par. cap. 5. disp. 1. dub. 10.* y es comun. La razon es llana, porque la Iglesia in tota sua plenitudine potestatis, no puede descomulgar fino a los rebeldes, y contumazes, que no la oyen ni obedecen: Atqui, no teniendo noticia el Doctor Ardid de lo que se le pedia en Roma, ni de que lo citauan, no se puede dezir rebelde, y contumaz. Luego no puede la Iglesia descomulgarlo, pues no precedio la citacion, y monicion. Lease tambien Suarez *sect. 9. S. 3.* donde se cita vna Constituciõ in 6. vbi Papa dicit se nolle vt statutis Ordinariorum ligentur, qui ea inuincibiliter ignorarunt. Y en el S. 19. lata, y expressamente defiende esta doctrina.

Esto es afsi en qualquier descomunion: pero en el caso presente corren mas apretadas razones, afsi por no auer hecho el Doctor Ardid la obligacion por si, sino medio procuratore, como (& præcipuũ

est)

est) porque la cession de los herèderos de Ayala en los señores Frãceses, no se le intimò al Doctor Ardid, ni jamas tuvo noticia della.

De todo esto se sigue, que el Doctor Ardid in foro conscientie no està descomulgado, y que no pecara en no tratarse como tal, huyendo de la razon de escandalo. Secundo, que los que tuvieren noticia destas nullidades, no pecan comunicandolo. Tertio, que aunq̃ la nullidad desta censura, por ser la causa falsa, no estè probada iuridice ni conste al pueblo, sino por el papel de la appellacion del Doctor Ardid. Pero la nullidad, por no auer precedido monicion, ni citacion suficiente. Esto es, hecha a la persona del Doctor Ardid, o en su casa, no ha menester mas probança, que las mismas letras de descomunion, por las quales constara sin duda, que solamente fue citado ad valuas: Y assi es manifesta, y patente esta nullidad.

Y es de manera lo que se requiere, que preceda a la descomuniõ, denunciacion hecha en la propia persona, ò de manera que llegue a su noticia, como se dixo arriba, que la Iglesia no tiene facultad aliter excommunicandi; lo qual consta, porque como advertio bien Auila en el lugar citado, *Nunquam Ecclesia usa est hac potestate*. Lo qual es señal de que no la tiene. Lo segundo, porque se le dio a la Iglesia esta potestad in ædificationem, & remedium; y como puede ser medicina deste, sino llega a su noticia?

Por todo lo qual siendo manifestamente nulla esta descomuniõ, parece que sin escrúpulo ninguno, podria el Doctor Ardid tratarse manifestamente, como no descomulgado, pues cõsta de las mismas letras a todos la nullidad. Maxime auiendola manifestado con los papeles, que se han escrito, por los quales es bien creyble, que no ay persona de importancia en Çaragoça, a quiẽ no le conste: Conforme es esto, con lo que dize Suarez sect. 7. S. 16. en estas palabras. *Si scandalum quacumque ratione cesset, & innotescat alijs quabit as sententiã, & hominis innocentia; cessabit obligatio*. Y vn poco mas abaxo. *Si duo, vel tres sciant rei veritatem; coram illis licebit communicare, ut omnes docent: ergo tota ratio est, quia respectu illorum paucorum cessat scandalum. Ergo respectiue idem esset, si cessaret respectu plurium*.

Ni auria, que temer en esto el escandalo de la menor parte del pueblo, y menos entendida; porque estos deuen sugetar, su juyzio por lo que veen hazer, y aprobar a los demas. Ni tampoco tendra que temer, que es despreciar la censura, porque del Iuez se entiende, que si hæc omnia ipsi constassent, nunquam talem tulisset sententiã.

Lo segundo, porque estando tan lejos, auer de esperar su declaraciõ, es cosa muy penosa, y en grande daño de quien injustamente padece. Lo tercero, porque el Doctor Ardid, no lo haze esto, præsumptiõne & auer temerario, pues se ha detenido todo este tiempo; sino ex consilio Doctorum, a los quales ha consultado.

Aconsejamos tambien, que no solo remita la relacion, y probança de su innocencia a Roma, sino que tambien acuda al Señor Nuncio con la misma relacion, para que su Illustrissima prouea de algũ subsidio, mientras no llega la declaracion de Roma. Ni en esto se perjudica, ni confiesa auer estado descomulgado, como expressamente lo dize la glosa in cap. solet. de sententia excom. in 6. vbi late de hoc, y lo refiere Auila. 2. par. cap. 7. disp. 3. dub. 16. el qual es del mismo parecer.

Cerca del segundo punto, solo nos toca dezir, que el executor de esta sententia, constandole ser injusta, peca intimandola, como lo dize Suarez disp. 3. sect. 5. Y quanto con mas razon se dira, que peca el que no siendo executor lo publica, è infama con cedulaones. Por lo qual parece, que tenetur ad integram restitutionem. Este es nuestro parecer, salua censura, &c. en el Carmen de Çaragoça 15. de Octubre 1638.

F. Martin Ximenez Dembun Catedratico de Visperas de Teologia. *F. Dionisio Iubero, Catedratico de Filosofia Moral.*

Soy del mismo parecer con los de mi Casa, y Colegio. *F. Geronimo Xauierre Catedratico de S. Tomas.*

Pareceme lo mismo, que al Señor Prior de Santa Cristina aqui firmado, por sus muchos motiuos, y otras muchas doctrinas, q̄ en los otros papeles, que se me han moistrado se allegan. Y assi lo firmo en Çaragoça à 11. de Octubre 1638.

El D. Felipe Gazo, Catedratico de Prima de Canones jubilado en la Vniuersidad de Çaragoça, y antes Catedratico de Visperas de Leyes en las de Huesca y Lerida, y de Prima de Canones en la mesma de Lerida.

Soy del mesmo parecer, que el señor Prior del Pilar. *D. D. Diego Serra de Fonzillas, Catedratico de Prima de Leyes.*

AViendo advertido con el cuydado, que es justo la apellacion interpuesta por el Dotor Geronimo Ardid en esta causa: y los fundamentos, que el dicho tiene para pretender ser nullas las censuras. Y los pareceres de personas tan doctas, que en esta parte han dicho su sentir; me conformo con el por los fundamentos, que representan, y otros sacados de principios de drecho, y DD. que sobre el escriuen. Y en razon de la injuria digo la tengo por tal, conforme el sentir de muchos DD. referidos por *Portol. in verbo injuria*, y por *Peguer. decis. 13. per totam.*

El D. Felipe de Bardaxi, Catedratico de Prima de Canones actu exerciente.

Lo mismo siento yo.

El D. Geronimo Carrillo y Zapata Catedratico de Decreto actual.

NO parece puede auer duda (quando la justificacion de los meritos no estuuiera tambien representada en esta causa, como lo esta) solo con entender la christiandad, y lettas del señor Dotor Geronimo Ardid, a quien por ser mas de casa conozco mas bien, que otros; Y afsi en la primera parte me ajusto con el entender de estos Señores. En quanto a la segunda el afecto, y desseos, que tengo de seruir al señor Arcidiano de Çaragoça, y a sus cosas, no me da lugar trate dellas, ni diga mi sentir. Salua, &c. Çaragoça y Octubre 14. 1638.

El D. Miguel Geronimo Gascon Catedratico de Visperas de Leyes.

Soy del mismo parecer, que el Señor Prior del Pilar, y demas de la Vniuersidad.

El D. Orencio Luys Zamora Catedratico de Codigo.

Confirmome con el sentir destes Señores, que como tan grandes y doctos han tocado el punto de la justicia, la qual asiste a la apellacion interpuesta, en fuerza de nullidades notorias; y afsi lo siento.

El D. Iuan Bautista de Alegre.

DOMINICOS.

ALa primera parte del papel del Señor Dotor Geronimo Ardid, que contiene si es de efecto la censura de excomunion ful-

minada contra la persona por los motiuos, que refiere, de modo q̄ ligue en el fuero interior. Y tambien como se ha de portar en el exterior. Respondo a lo primero, que de la respuesta y descargos, que dicho Dotor Ardid da, consta claramente la insuficiencia, y nullidad de la censura, que se pueden reduzir a tres cabos. El primero, porq̄ como consta de la narracion del caso, la obligacion Cameral se hizo en fauor de Luys de Ayala como a principal, y la declaratoria se pide a nombre de los señores Laurencio y Iuan Baptista Frances, como cesionarios de los herederos de aquel; Y el dicho Dotor Ardid solo se obligò en procura, y no en propia persona. De donde se infiere, que primero se le auia de notificar la tal cesion, porque dado caso se deua, si no se a quien tengo de pagar por ignorar en quien cedio el principal, se requiere esta noticia, y intima; y sino escusa la ignorancia, como dize bien la decisìon, que el papel trae de *Syluestro Zaquias decis. 44.*

Y dado constara la tal cesion, no se incurre la censura en el obligado por Procurador (aunque sea a pena de censura lata eo ipso: a lo qual, duda el dicho Dotor Ardid se quiesse obligar, ni para esso diesse procura) sino despues de intimadas las letras de la obligacion y deuda, de que resultò la pensìon. Doctrina clara del M.F. Vincencio Candido, Penitenciario de N.S.P. Urbano VIII. por cuyo officio se le deue mucho credito en esta materia, el qual en el *tom. i. sum. disquis. 22. de cens. cap. 40.* trae vna duda, que es casus in specie del nuestro. *An pensionarius in forma Cameræ obligatus ad soluendā pensionem certis temporibus sub pœna censuræ ipso facto incurrēdæ, illam incurrat ante intimationem literarum, continentium censuræ pœnam, si elapso termino pensionem non soluerit? Y assentado que el pēsionista se puede obligar a la tal pena, ò por si, ò por Procurador, que es nuestro caso: Respõde a esto; Si vero aliquis per Procuratorem, & consensum mediatum, ad soluendam pensionem, vel aliud debitum sub pœna censuræ ipso iure incurrēdæ, tali statuto tempore se abstrinjerit, tunc donec literæ obligationis, & debiti, quibus pensio fuit instituta, sufficienter ei fuerint intimatæ; in consciētia, censuram non incurrit, si adueniente statuto termino non soluit, neque etiam in foro exteriori pro censura ligato habebitur: Quia is qui per alium tantum obligatur, per se & ex vi illius obligationis inuincibiliter ignorat censuram, & admonitionē eius; Ergo ante sufficientem; & solemnem intimationem literarum obligationis & debiti*

biti sub poena censurę soluendę pensionis, censuram non contrahit, si adueniente termino non soluat: cum ignorantia probabilis tunc excuset. En que comprehendio todas las circunstancias de nuestro caso, y de donde constan las faltas que han interuenido en la publicación de la censura.

Esta resolución, que es de muchos Autores se infiere el segundo cabo de la insuficiencia de la censura: Que es la ignorancia inuenible, la qual ex *Soto in 4. d. 12. q. 1. ar. 4. P. Anton. p. 3. tit. 24. c. 33. Syluest. ver. Ignorantia. q. 8. Excommunicatio. 2. nu. 3.* Y otros muchos que refieren, y siguen los modernos con *Ledesma to. 1. in sum. tract. de excommu. c. 3.* Escusa de incurrir la censura, la qual se halla en el caso.

El tercer cabo es, porque como consta de *S. Thomas in addit. ad 3. p. q. 21.* Y es comun entre todos los Doctores, la censura y mas la que fertur ab homine, requiere contumacia y inobediencia, del modo que el mismo *S. Tomas* enseña *2. 2. q. 10. ar. 2. ad. 2.* y prueua largamente *Couar. cap. alma. S. 5. num. 3.* Y pues en el dicho Doctor *Ardid* no huuo tal inobediencia, etiam no tiene lugar la censura.

Y afsi supuesta esta doctrina, auiendo se apellado se ha de tener la apellacion por muy justificada; pues esta está con todas las circunstancias requisitas por el drecho: y tendra no solo efecto suspensiuo, sino tambien deuolutiuo. Doctrina comun como consta de *Syluestro verbo appellatio*: y tambien de *Manuel Sà* alli. Y aunque es verdad parece la apellacion solo es de la declaración de la censura, y no della. Pero supuesto lo dicho arriba, que no auia incurrido la censura. Y esta por lo menos en nuestro caso, no obre algo antes de la declaración; apellando desta legitimamente, apella de toda la sentēcia; pues no le constò antes della. Amas que licito es apellar de la sentencia declaratoria, como dize *Bonacina disp. 1. de cens. q. 2. pun. 3.* De todo lo qual se infiere la respuesta a la primera parte de la fuerça de la censura.

A la segunda parte de como se ha de portar en lo exterior. Respondo con *Syluestro excommu. 2. pun. 1. casu 8.* y *Navarro in man. cap. 27. nu. 3.* que la excomunion injusta, y nulla; aunque no obra nada en el fuero interior, ni aun en el exterior: pero obliga al descomulgado a guardarla hasta que el pueblo crea, o deua creer las causas de la nullidad para euitar escandalo, como prueua el mismo *Navar. cap. cum contingat. de rescrip. y cap. penul. de sententia excom.*

y Siluestro dixo obligaua esto a pecado mortal, nisi de errore facti notorie constaret. Pero no dexa de ser probable lo contrario, como consta de lo que refiere Barbosa le acaecio en Roma *de iur. Eccles. l. 1. cap. 39. §. 3.* en que siendo al principal de la deuda, y auiendole intimado letras de excomunion, elapso iam termino, apellado a la Rota, se sentenciò en su fauor, y no se tuuo esse tiempo por descomulgado, y pues del estilo de Roma se ha de tomar exemplar, se podra obseruar esto con recato, y prudencia, ne paruuli scandalizentur.

A lo segundo que pregunta el papel, de la accion que tiene dicho Doctor Ardid contra el Iuez Ecclesiastico por los defectos que cometio en la intima de la censura. Digo es proprio de los Juristas de quienes es ponderar las penas contrahidas por faltas en la execucion de las sentencias. De Predicadores de Çaragoça Octubre 15. de 1638.

Fr. Bernardo Romeo Presentado, y Lector de Prima.

Fr. Iuan Laurencio Cayrosa Maestro, y Regente.

Fr. Bernardus Moyo Lector Theologia.

Fr. Ioseph Xauierre Lector.

Esta resolucion tenemos por verdadera, y assi lo firmamos en el Collegio de S. Vicente Ferrer de Çaragoça.

F. Iuan Claueria Rector.

F. Ioseph de Hugarte Lector de Theologia.

LA MERCED.

AVemos visto el papel que el señor Doctor Geronymo Ardid haze en defensa de su causa, de pretenidas censuras, y apellaciõ dellas, y es tan docto como graue el sujeto, gran jurista experimentado en resoluciones de dudas mas intrincadas, que por humildad sola puede admitir en la presente, (diziendo, y allegando por su parte, lo que los doctos) confirmacion, y censura de terceros.

Desea saber, y bien por su consuelo, a lo que puede estenderse la fuerza de la declaracion de censuras, y publicacion hecha contra su persona, en el fecho de vna pension, y si podra con el recato necessario, oyr Missa, y acudir a otras acciones que su profesion, y cosas de su familia, casa, y amigos piden. Y se responde que si. Porque siendo nulla, la censura, non sequitur effectus. Prueuase lo pri-

mero por el fundamento comun que la excomunion mayor, como pena presupone culpa, y mortal, *ita can. nemo, can. nullus* 11. q. 1. de *iud. cap. sacro, de sent. excom.* Taliter quod solum ob peccatū præteritū inferri non potest excōmunicatio, nisi adfit contumacia præsens, quando amonestado renuit facere, & desistere; quod si paratus est corrigi, non incurrit excommunicationem. *ita can. nemo allegato. Panormit. cap. reprehens. nu. 3. de appella. & Moure in summa p. 2. cap. 9. §. 5.* Y en el caso, que estamos no se ha dado pecado, ni inobediencia en el D. Ardid, que no tuvo sciencia de la cesion, ni se le intimò, ni fue citado cara a cara, ni en su casa, ni en el poder que embiò se obligò para ello. Luego censura sin requisito esencial para ferlo, es no ente, ex quo non sequitur effectus, ni obliga al assi declarado. Sic *Suarez tom. 5. in 3. par. de censuris disp. 4. sect. 6. nu. 6. & Bonacina tom. 2. tract. de censu. disp. 2. q. 7. pun. 10. nu. 11.* Prætereade mos caso, que en el poder que embiò se obligasse (que no admite nuestra parte) y que su Procurador admitiessa esta condicion de pena de excomunion mayor ipso facto, que la incurriessa el pensionario fino pagava tēpore præfixo ipso iure; Adhuc no ligava la tal cēfura in conscientia, etiam si non soluerit, donec literæ obligationis & debiti, quibus pensio fuit instituta sufficienter ei fuerint intimatæ: Ni en el fuero exterior se tēdra por excomulgado. La razon es clara: Quia is qui per alium tantum obligatur, per se & ex vi illius obligationis, ignora inuinciblemente la censura, y su amonestacion. Luego antes de su noticia per solemnem intimationem non contrahit censuram etiam si non soluat, sic *Lopez 2. p. instru. tract. de clauibus, c. 13. de excom. Nauarrus in summa c. 27. n. 274. Couarrub. cap. alma mater, p. 1. §. 10. nu. 7. Vincentius Candidus de censu. disqui. 22. ar. 40.* Y assi el Dotor Ardid, que no ha tenido sciencia de la cesion, ni se le ha intimado, pudo ignorar inuinciblemente la escomunion: y no la contrahe, ni en la consciencia, ni en el fuero exterior. Confirma se, porque donde ay ignorancia no ay contumacia presente: es comū en materia de censuras, q̄ donde no ay contumacia presente, no ay escomunion. Luego si aqui ha auido ignorancia, pues no ha auido sciencia de la cesion, &c. Luego ni escomunion que ligue; Y assi fiendo tan notoria su nullidad, puede dicho Dotor Geronimo Ardid oyr Missa, y exercer las demas acciones de su casa y familia, si bien con el recato necessario, proeurando euitar el escandalo, que la

III A

E plebe,

plebe, è indoctos pueden contraher. Y afsi lo sentimos en la Merced y Octubre 14. de 1638.

*F. Pablo Costa Calificador de
la Suprema Inquisicion.*

*Fr. Domingo Esteuan
Ricarre Comendador.*

*F. Martin Caxol Presentado,
y Lector de Teologia.*

*F. Andreas Hortigas
Lector Artium.*

S. GERONIMO.

A Los dos puntos que el señor Doctor Geronimo Ardid consulta, acerca de la fulminacion de censuras, que contra su merced ha hecho el Auditor de la Camara, à instancia de los señores el Doctor Iuan Baptista Frances, y el Doctor Lorenzo Frances hermanos. Consta la respuesta de la misma doctrina, que en su abono trae: Pues es cierto, que ni se puede dar mas verdadera ni mas al proposito: Al fin como quien allega en propria causa, y afsi ajustandome yo a la verdad del hecho, como lo discurren los papeles que su merced ha sacado en su fauor, y a la doctrina en ellos puesta. Digo que el segundo punto, que es acerca de la accion que tiene contra el Iuez comissario de esta censura por los defectos, que en dichos papeles se dize; no toca a Teologos el examinarlo sino a Iuriconsultos; y aunque tocara no le està bien a vn Religioso el fomentar acusaciones ni actorias, y afsi abstraygo del, y lo remito a otros que estaran mejor que yo en los puntos de derecho.

Viniendo pues al primer punto, que es el que va derechamente a la quietud de la conciencia. Digo que siento en el, dos cosas: La vna cierta, la otra probable: La cierta es, que no le comprehende en el fuero interior, y de la conciencia, ni la excomunion que se fulminò en Roma por el Auditor, ni la declaracion que se ha hecho en esta Ciudad. La segunda probable es; que aun en el fuero exterior tampoco le comprehende: Ambas cosas prueuan suficientemente las autoridades y razones, que dicho Doctor Geronimo Ardid trae en su abono en dichos papeles. En confirmacion pues dellas quiero solo traer, la decisio[n] de vn Autor graue que tiene entre manos cada dia estas materias; y es actualmente Penitenciario de la Santidad de nuestro S. P. Urbano VIII. en Roma: Este es el P. F. Vicente Candido Dominicano, en la suma moral, que ha sacado estos dias a luz.

Alli pues pone esta question en propios terminos, y la refuelue. Preguntra pues en el primer Tomo Disquis. 22. de Censuris. cap. 40. *An Pensionarius in forma Camere obligatus, ad soluendam pensionem certis temporibus, sub pœna censura ipso facto incurrenda; illam incurrat ante intimationem litterarum, continentium censura pœnam, si elapso termino pensionem non soluerit.* Y responde: Dico primò, duobus modis potest Pensionarius obligari in forma Camere ad soluendam pensionem certis temporibus, sub pœna censura, ipso facto incurrenda. Primò personaliter per proprium consensum immediatum; Secundò modo per procuratorem, atq; adeo per alterius voluntatem, & non propriam nisi remotè: Luego pone la primera parte de la distincion, que por no ser a mi proposito la dexo. A la segunda, que es puntualmente el caso que se consulta. Responde assi: Dico secundò, si vero aliquis per Procuratorem, & consensu mediato ad soluendam Pensionem, vel aliud debitum sub pœna censura ipso iure incurrenda tali statuto tempore se obstrinxit: tunc donec litera obligationis, & debiti quibus pensio fuit instituta sufficienter ei fuerint intimata, in conscientia censuram non incurrit; si adueniente statuto termino non soluit; Neque etiã in foro exteriori pro censura ligato habebitur: Quia is, qui per alium tantum obligatur, per se & ex vi illius obligationis inuincibiliter ignorat censuram, & admonitionẽ eius; ergo ante sufficientem & solemnem intimationem litterarum obligationis, & debiti sub pœna censura soluenda pensionis, censuram non contrahit: si adueniente termino non soluat: cum ignorantia probabilis tunc excuset. No pudo responder mas directamente al caso. Esto mismo auia dicho mucho antes Nauarro in sum. cap. 27. nu. 274. Couarrub. cap. alma mater. p. 1. S. 10. nu. 7. Fr. Luys Lopez. p. 2. struct. de clauibus cap. 13. de excom. Y lo deuieron tomar de Cassadoro, cuyo lugar refiere el dicho Dotor Geronimo Ardid. En esta conclusion pues toca Cãdido el punto del, porque no puede comprehender la cẽsura, que es no tener noticia della, ni tener obligacion de saberlo: Porque, que obligacion tengo yo de saber, que en Roma me descomulgan, porq̃ no pago lo que deuo; Si lo vno, estoy satisfecho que no deuo cosa a nadie; y lo otro dado que deuiesse, no obligado a que puedan descomulgarme; o finalmente quando no sea esso, ni esso otro no me notifican lo contrario, Barbosa de iure Ecclesia. lib. 1. c. 39. S. 3. Pone otro caso como este, que le sucedio a el en Roma con otro pensionario suyo

fuyo; y dize alli, que con estar obligado personalmente su contrario mediante su hermano, y puesta la reseruacion de la pensión en el titulo y Bulas de su prouision de prebenda, y tomado possession de ella con dichas Bullas; y pagado la pensión año y medio; y así teniendo ciencia cierta, y verdadera de su obligacion. Viendo que no pagaua el dia señalado, ni queria pagar; sacò letras de descomunion, y se las hizo intimar cara a cara, y le dio copia dellas, y que no se apellò: Y viendo esto Barbosa pidio letra executoriales, y declaracion de la excomunion, y las obtuuo y puso cedulaes en virtud dellas: y que el contrario viendo esto recurrio al Auditor de la Camara, para que las reuocasse; y le oyeron en forma de juyzio, y se sentenció en que no eran justificadas sus razones, ni podian impedir la execucion de las letras; el qual oyendo esto se apellò ad Sanctissimum, y se boluio a ventilar la causa, y alcançò que de nueuo se pusiesse el negocio en la Rota, hasta que finalmente se dio sentencia en fauor del dicho Barbosa, y en todo este tiempo no se dize, que estuuiesse descomulgado, ni se le impidio el yr por los Tribunales, con ser verdad que se le intimò la censura a los principios, y era el principal obligado, y no se apellò hasta despues. Luego aqui en nuestro caso, que no es principal el Doctor Geronimo Ardid, ni se le ha intimado cara a cara, y ha apellado en el primer acto que fue la declaratiua? mas libre ha de estar.

Ni obsta lo primero dezir, que apellò no de la sentencia de excomunion, sino de la declaratoria; suponiendo que iam erat incurfa: y así no podia releuarle ni suspender la Censura. Que a esto respondo: Lo primero que se supone falso, quod fuisset incurfa; por la razon dada arriba de que no huuo noticia, & consequenter ni pecado ni contumacia; ambas cosas necessarias para la excomunion mayor: Ni le constò al dicho Doctor Geronimo Ardid de la deuda, ni de la inobediencia. Lo segundo, porque no pudo apellar antes, pues hasta esse punto no tuuo noticia de la censura. Lo tercero, porque como dize la comun de los Teologos teste *Bonacina de cens. disp. 1. q. 2. punt. 3. num. 7.* Licitum est appellare, à sententia declaratoria; nam fieri potest vt Iudex iniuste declarauerit; y así le compete al reo defenderse por la apellacion, porque no tiene otro medio. Y de que el dicho Doctor Geronimo Ardid creyesse ser tal la sentencia declaratoria, que se publicò en la Iglesia Mayor; consta de lo que

allega

allega en sus papeles. Ni obsta lo segundo dezir, que no puede hazer este juyzio por solo su arbitrio: Porque a esto se responde, que todos los Teologos concuerdan, teste eodem *Bonac. proxime citato. nu. 9. Candido ubi sup. art. 38.* Que para la legitima apellacion fufficit probabilis causa, vel saltim vt appellans bona fide appellet, y de que concurra esto en el Doctor Geronimo Ardid, es luce clarius. Ni obsta lo tercero dezir, que obedezca, y pague pro nunc, que despues se aueriguara la deuda: Porque lo primero el Iuez no pretende compeller al reo a lo que no deue. Verisimile enim non est Ecclesiam velle in conscientia & coram Deo innocentem ligare dize el *P. Suarez disp. 4. de cens. sect. 7. nu. 12.* Imo nec intentio esset iusta: quia alias excederet Ecclesia limites potestatis ligandi, quam solum accepit ad coercendos innobedientes, non ad ligandum innocentes: y que se verificaria en el Doctor Geronimo Ardid, segun lo que allega por si en sus papeles es llano. Lo segundo, porque siendo injusta, como piensa dicho reo, non tenetur obedire Iudici, quia vt recte ait *Egidias Coninch. disp. 13. de cens. dub. 13. nu. 120.* Quia res grauis præcipitur non tenetur obedire; y assi siendo injusta la censura aunque mas se fulmine nominatim, y tenga causas fufficientes el Iuez para fulminarla, y el ministro para executar lo, saltim in foro interiori non tenet, como lo prueuan con Caietano, Soto, Adriano, Mayor, y otros, *Fr. Pedro de Ledesma tom. 1. sum. cap. 4. fol. mihi. 340. Suarez sect. 7. citata, num. 20. Bonacina ubi supra. q. 1. punct. 10. nu. 4. Candido disquis. 22. citata. art. 22. dub. 4.* Y finalmente el auer mandado quitar el Señor Vicario General los cedulones, argumêto es de que en el rescripto, o execucion del, ha auido fraus, aut dolus; y mientras esto no se auerigue por el Ordinario a quien toca el examen de las prouisiones Apostolicas si son legitimas, o no: No parece tiene obligacion de darse por excomulgado el reo, sino profeguir su justicia, como lo vimos en el caso de Barbosa. Ita sentio. Saluo. &c.

*Fr. Domingo
de Altaua.*

*Fr. Geronimo Garcia.
F. Geronimo de Sobias.*

S. FRANCISCO.

PAra la seguridad de su conciencia, y consuelo espiritual de su alma, desea saber el Doctor Geronimo Ardid, hasta donde lle-

ga, y que fuerça tiene, vna sentençia de descomunion, que contra el dicho se ha publicado; ignorando huuiesse dado causa para la dicha censura; y auer passado adelante su publicacion, interposita appellatione; y auerla publicado sin autoridad de Iuez. Desea saber en segundo lugar si deue euitarse. Y en tercero, que accion tiene contra quien ha ordenado y mandado, sin autoridad del Iuez fixar, y publicar los cedulones de su denunciacion. Y aunque a todos estos tres puntos graue, y doctamente responde el mismo Doctor Ardid con la erudicion que acostumbra: para mayor seguridad de su conciencia desea saber el parecer de otros.

Al primer punto respondo, que la censura de descomunion, que contra el dicho ha proueydo el señor Protonotario Apostolico es nulla; porque con dolo y engaño (salua pace) ha sido proueyda, como lo prueua en su papel Micer Ardid; Y lo mismo digo quando de parte del que la ha pedido no se presumiera dolo, sino solo ignorancia, y in bona fide falsum exprimeret. Ita *Azor lib. 5. cap. 24. de rescriptis Principum*. Y que sine certa scientia, & saltem in bona fide, aya informado la parte al señor Protonotario Apostolico, consta claramente: porque por papeles y apocas prueua Micer Ardid no deuer nada de la cantidad, que se le pide. Es tambien dicha censura inualida, & saltem materialiter iniusta; porque causa non subsistit. Afsi lo tienen todos los Teologos con *Suarez de censuris disput. 4. sectio. 7. Bonacina de censuris disp. 1. q. 1. punct. 10*. Y que causa non subsistat; las cartas, y apocas del recibo manifestamente lo dicen. Rursus stante appellatione no solo la censura es nulla, sed etiam mādatum de soluendo, *Suarez de censuris disp. 4. sect. 5*. Y resoluiendo este punto digo, que la sobredicha censura es nulla, ex ignorantia in iure ciuili, tām iuris, quàm facti. Y que en este caso interuenga ignorancia inuencible, lo prueua el diligente cuydado en reboluer papeles, que ha puesto Micer Ardid, para saber si deuia la cantidad, porq̄ ha sido descomulgado, *Suarez disp. 4. sect. 8*. Prueua tambien esta ignorancia inuencible, ser el dicho temeroso de su conciencia, al qual para pagar sus deudas jamas han sido necessarios rigores de justicia.

Al segundo punto respondo, que segun parecer de Bonacina; no se deue euitar por auerse apellado; afsi de la declaracion de la excomunion, como de su denunciacion, *tract. de excommunication. disp.*

2. q. 2. punct. 1. Pero siguiendo el parecer de *Suarez disp. 4. sect. 7.* Como in foro conscientia, & in re, no esté ligado por la dicha censura; podra sin escandalo confessar, comulgar, y oyr Missa; no empero en publico: aliàs cederet in contemptum clauium, resueluen muchos Doctores. Y añado mas, que como no sea in contemptum clauium, aunque no se euite, no incurre en censura alguna, ni comete pecado de desobediencia; ni deue padecer daño alguno en su persona y bienes, afsi lo deduze *Suarez loco citato*, de la doctrina de Santo Tomas, de Caietano, y de Couarrubias.

Al tercero punto respondo, que la sentencia de excomunion ab homine, deue el Iuez intimarla, con escritura publica. *Ita in cap. cum medicinalis.* Y el Iuez que de otra fuerte la publica, incurre en las censuras contenidas en dicho capitulo. *Ita Bonacina de suspensionibus disp. 3. q. 5. puncto 1.* Y no tan solamente el Iuez que da la sentencia deue tener jurisdiccion legitima, ò delegada; sino el que la publica, o denuncia en la forma que el drecho dispone: porque la denunciación dize *Suarez disp. 3. sect. 14.* est quædam executio censuræ; & sine dubio est actus potestatis coercitiuæ. De donde publicar la descomunion con cedulones, y en puestos publicos, es visto incurrir en las censuras del capitulo sobredicho. Ita censeo, salua &c.

*F. Francisco de Cabañas Lector
de Theologia de N. Señora
de Iesus de Çaragoça.*

*F. Miguel Cariuente Lector
de Theologia del Conuento
de Iesus de Çaragoça.*

COMPañIA DE IESVS.

Segun el hecho deste caso tiene su resolucion ninguna, o poca dificultad en el fuero de la conciencia; en comun doctrina, y assentada: y constando el mismo hecho en el fuero exterior, es lo mismo. Y afsi la descomunion es nulla claramente, y qualquiera que supiere esto, no se escandalizara, en q el Señor Dotor Ardid no la guarde. Y ha hecho su merced muy como quien es, de mostrar se obseruante para los que ignoran su innocencia. Quanto se dize en las firmas dadas arriba en este punto, está dicho doctamente; y afsi no lo repito: Y en particular en el primer parecer del señor Prior de Santa Christina, está quanto se puede dessear, y sabe muy a la mano de tan docto, cuerdo, y experimentado Maestro. No tengo que añadir cosa,

cosa, ni en la substancia, ni en el modo. Y assi me ajusto en todo a este primer parecer del señor Prior.

*Geronimo Villanoua de la Compañia de Iesus,
Calificador del Santo Oficio de la Inquisicion.*

A Dereciendo al parecer de personas tan doctas y graues, como las firmadas en este papel, para lo q̄ apunta de su confuelo particular el señor D. Geronimo Ardid; hago fuerça en la que se asegura, y se conuence en el papel: Que no auido culpa graue, a quiẽ forçosamente, como filosofa doctamente el señor Canonigo Aguilon arriba, ha de dezir relacion la pena de tan graue sentençia, como la descomunion, que aqui se ventila. Supuesto pues, que la descomuniõ la fulminò Iuez, es por sentençia; y esta requiere lo essencial al juyzio. Y vnas de las cosas que essencialmẽte este pide; es que sea el reo oydo, y tenga bastante noticia de los cargos que se le hazẽ para defenderse. Esto asegura el papel que faltò; pues ni ha sido oydo, ni citado el D. Geronimo Ardid, ni por Procurador bastante, que es lo que se podia ojetar, como arriba lo prueua ya. Entra aqui el parecer de S. Atanasio Apolog. 2. *Sed tamen ea que inaudita altera parte fiunt, nihil habere roboris, nemo mortalium ignorauerit; hoc enim & lex diuina precipit: hoc quoque cum insidias pateretur B. Apostolus & reus esset postulabat. Oportebat inquiens Iudeos ex Asia coram te adesse, & accusare si quid haberent, quo tempore & Festus conantibus Iudais contra Paulum insidias, quales nunc patior locutus est ita. Non est moris Romani gratia aduersariorum donare, hominem reum qui nondum accusatores ante oculos suos habuit; haud respõdendi locũ de crimine adeptus.* Note se la palabra, *non est moris Romani*, que no vsò tal Roma Gentil, quanto menos lo vsara Cristiana, Telesforo Papa tomo 1. Concil. Epif. Decretali. *Et accusatori omnino non credi decernimus, qui absente aduersario causam sugerit, ante utriusque partis iustam discussionem.* Dio Dios forma en la primera sentençia de descomunion, que fulminò en la tierra contra Adam, lo que se auia de guardar en estas, para que subsiltieran: assi lo asegura y prueua Paul. Sherlog. Ante loqui 8. sect. 10. *Erat inter homines prima illa noxa. Ad huius forensis cause exẽplar, alie in posterum componenda erant.* Y sin faltarle sciẽcia del delicto viene, y poco a poco dize Galfredo ad 3. Gen. a conuenir al reo. Notolo lindamente el antiquisimo

fimo Padre Lucifero Calaritano in Exordio li. i. ad Constantiũ Im-
 perat. pro S. Atanasio, *Cogis nos Constanti, absentem damnare Con-
 sacerdotem nostrũ, religiosum Athanasium: sed diuinã id facere pro-
 hibimur lege. Y luego, An diuinitus poteris asserere permissum absen-
 tem, inauditum, & quod est maximum innocentem damnari? Quomo-
 do enim arbitraris diuinitus permissum, puniri inauditos; quando vi-
 deas Adam, & Euam Principes nostri generis auditos sententia Dei
 percussos: & vocauit Deus Adam, & dixit ei, Adam ubi es. &c.*
 La sentencia aqui auia de ser de excomunion. Y lo que la embarga
 es esto, *inauditum, absentem, & innocentem*, ausente, no oydo, y sin
 culpa; que son los Achilles de la defensa del papel. Por pretẽder Siba
 ciertos intereses, como se lee en el segundo de los Anales de los
 Reyes c. 19. con su informacion sola, sin oyr la otra parte. Conde-
 nõ David a Mifibofet: Con esta ocasion dan doctrina al intento aqui
 lo. Interpretes, el Tostado quest. 6. ad eundem locum: *Secundo pec-
 cauit David, qui condemnauit eum inauditum, & indefensum: nam
 etiam dato, quod verum fuisset peccatum obiectum Miphibofet; con-
 demnando eum non vocatũ, & indefensum, peccatum esset; quia etiam
 in notorijs delictis citatio requiritur.* Notense las palabras, y que
 el papel assegura, que faltò la citacion competente del Dotor Gero-
 nimo Ardid. Casi lo mismo dize Nicolao de Lyra ibi. Dionysio. Y
 Caietano dize: *Iniqua temerariaq; sententia fuit hæc inaudita parte.*
 Vease Saliano tom. 3. Anno. 3009. n. 39. Lo mismo dize Teodoreto
 l. i. c. 33. historię. Y añade vnas palabras con q̃ me declara el animo
 para la parte contraria, a quien confieso obligaciones, *Quod non in
 accipi dictum, velim quasi Propheta à me acusetur, sed defensionem
 parare regis facti, & ostendere imbecillitatem humana nature, ac do-
 cere nunquam accusatoribus tantum quamuis fide dignis credendum,
 sed alteram reseruandam reis aurem.* Calixto I. episto. 2. ad Galliar.
 Episcopos rom. i. Concil. *Nec absente eo quem accusare voluerit cui-
 cumq; accusatori credatur.* Vease S. Crisost. ho. 42. in Gen. S. Ambr. l. i.
 de Abram c. 6. S. Hilario. li. 9. de Trinit. prope finem. S. Pedro Da-
 mian. epist. 4. ad Leone IX. que en su defensa pidiendo el agrauio al
 Pontifice, que le auia condenado sin oyrlo, concluye. *Quam profesi-
 to cautelam cum vos prudenter in alijs habere liquido nouimus, quia
 nobis obseruata non est, non vobis adscribimus; sed nostris proculdu-
 bio meritis imputamus.* Lo qual todo se puede dezir en el presente

caso de parte el señor Doctor Geronimo Ardid, pues no puede presumirse sino esto, de parte el Iuez de estas censuras; que faltò la informacion sin culpa suya. Y en lo que toca censurar la execuciõ de la otra parte en orden a los Cedulones, &c. bastantemente se ha dicho arriba: ni a mi me toca mas que acudir al consuelo de su conciencia, como los demas señores Teologos lo han hecho: ni aunque me tocara no me podia determinar a censurar el hecho, no constandome de la intencion y zelo, de quien lo executò. Que siendo persona tan cristiana, y entendida, no se puede presumir sino que el zelo y intencion seria buena, *quidquid sit*, de la accion, que se pretende injuria: que portandose con el recato, q̄ el señor Doctor Ardid se porta. Y procurando dar razon de la indemnidad, como lo haze en la descomunión; no causara escandalo, ni injuriara las censuras, quæ semper sunt timendæ: con lo demas de arriba, &c. lo asseguro y firmo. Salua pace, &c. a 20. Octubre. 1638.

Emanuel Hortigas de la Compañia de Iesus.

AViendo visto la allegacion del señor Doctor Geronimo Ardid, en estas materias, y la censura de tantas personas graues, y doctas en todo genero de letras: es fuerza, que qualesquiera que sin pasion lo vea, se rinda a su precissa inteligencia; y entienda que dicha publicacion de censuras, ha sido nulla e injusta: y los Cedulones en notable perjuyzio de persona tan calificada en todo, y conocida de todos. Y assi con mucho gusto me suscribo. 22. de Octubre. 1638.

El Doctor Iuan Christoual de Suelues, Catedratico de Decreto, jubilado, en Caragoça.

HE escrupuleado algo dar mi parecer en esta Consulta. Porque son tan grandes, y tan notorias las prendas de amistad, y correspondencia, que con el señor Doctor Geronimo Ardid tengo; que podrian en el engaño vulgar hazer sospechosa mi censura, por estar muy recibido lo de Simacho. lib. 1. epist. 46. *In suspitionem gratia venire amantium indicata.* Pero esta la razon en la Consulta propuesta tan de su parte, y la ha fundado con tanta erudicion, y doctrina en su papel, que no han dudado (a aquella luz)

las plumas mas felizes y doctas de esta Ciudad de suscribirse en el, y calificar con varios motiuos su docto sentir. El mio se reduce a dezir, que las razones y fundamentos de la Consulta los tengo por muy seguros, y conforme a derecho; pues la falta de la citacion, como requisito el mas sustancial induze nullidad notoria, en la prolacion de la excomunion: como tratando de la forma con que se ha de proferir en virtud de la obligacion Cameral, lo dizen *Vestrio in praxi lib. 2. cap. 4. nu. 8. Rota, per Casador. decis. 12. de rescrip. & decis. 2. de pensio. de quarum decissionum intellectu late agit Gallef. de Camer. obliga. p. 3. §. reliqua de processu à nu. 8. & s. que ad 15.* Principalmente quando agitur de instancia cessionarij non nominati in instrumento: vt punctim firmat idem *Gallef. vbi proxime p. 2. q. 2. in principio, Salusti. Tiberi. in Praxi Audit. Camera. lib. 1. cap. 46. nu. 12.* donde da la razon en estas palabras. *Quia cum veniat extra considerationem intellectus, utique dicendum, talem cessionem ante executionem esse legitime intimandam; & non per contradictas.* Doctrina muy adecuada a este caso, segun se presupone en la narraaion del hecho.

Supone tambien (ex confessione cessionarij) que parte desta deuda està pagada, y en este caso tambien es cierto, que si las cēsuras se han pidido por toda la cātidad son nulas, vt optime idem *Gallef. vbi supra in questione post processum inciden. num. 36. & Tiber. q. 36. num. 3. vbi ait: Nam si ex earum publicatione apparet plus debito petitum fuisse; nec etiam pro summa debita ullo modo sustinetur: quia sunt indivisibiles, & semper vt nulliter prouise reuocantur: vt pluries in Rota decisum testatur.* Doctrina muy conforme a la que Siluestro Zequias trae, y se refiere en esta Consulta.

Sin embargo parece que el señor Dotor Ardid, con su prudencia, y zelo christiano procure guardar la reuerēcia que se due a las censuras, y la descomunion vtcunque iniustē lata sit deficiente causa faltem legitima, & eius culpa. Nam qui iustus est, & iniuste maledicitur præmium illi redditur, vt inquit *D. Augustinus sup. Psal. 102. & vt addit Gratianus in cap. qui iustus 11. q. 3. Etiam quod non tenetur ligatus apud Deum; sententia tamen parere debet; ne ex superbia ligetur, qui prius ex puritate conscientia*
abso-

†. Común censura de † los doctos y graves
varones teólogos, Canonistas, y Legistas de Zaragoza;
y universal, quitando particulares afectos y respetos:
Sobre la nullidad de censuras y cedulaones publi-
cados, y mandados fixar contra el Doctor Ardid; con
que deve cessar la nota, y escandalo de las
que ignoran los fundamentos dellas.

28 pages. con el título encabezando la primera; en
4^o marquilla y caja de 24 x 13 cms. con signats.
y reclamos.

1 Sin indices. tip. pero del texto se infiere Za-
ragoza y 1638.

Subscriben los dictámenes:

Por La Seo, El D. D. Antonio Xavierre, Prior de Santa
Christina en la S. Metropolitana; Cancellor de Com-
petencias; Comissario Subdelegado de la S. Cruzada;
Iuez y examinador Synodal; y Catedratico jubilado
de la de Prima de Canones en la Universidad de Za-
ragoza. (No figura en el Latassa) y El Doctor Fran-
cisco Ortiz Canonigo de la S. Metropolitana, y Rector de la
Universidad de Zaragoza. (Ninguno de los dos figura en
el Latassa, pero si aparecen ambos en la Hist. de la Univ.
de Zar. de Juncer Catalan y Juncer Urbiola. E. Ip. 239 y II, 21)

Por el Pilar, El Doctor Juan Cercito Prior del Pilar (de quien no
tengo mas noticias) El Doctor Gregorio de Ayssa y la Silla,
Canonigo de Santa Maria la Mayor, y del Pilar de Zaragoza;
Consultor del Santo Oficio de la Inquisicion. (Id. id.), El D. Pedro
Aquilon, Canonigo de la misma Iglesia (V. Latassa, I, 22.) y El D. Agustin
Lopez Chalez, Canonigo de la misma Iglesia (sin referencias)

Por la Universidad, El Maestro F. Miguel Ripol Provincial
del Carmen, Calificador del Santo Oficio, y Catedratico jubila-
do de Prima de Teologia en la Universidad de Zaragoza. (V. Lata-
ssa, III p. 51. A pesar de su catedra no aparece en la citada Hist.
de la U. de Z.), El D. Domingo Cebrian y Munio Catedratico de
Prima de Teologia actu exerciente.

HOTEL OTAMENDI

TELEFONOS

16.55
16.146

ZARAUZ

de

de 193

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. Some words like 'ZARAUZ' and 'de 193' are visible.]